

Voto particular que formula el magistrado don Enrique Arnaldo Alcubilla a la sentencia dictada por el Pleno en el recurso de amparo avocado 4651-2022.

En el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), y con respeto a la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto particular por discrepar de la fundamentación y del fallo de la sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 4651-2022, el cual, por las razones que ya defendí durante su deliberación, debió ser desestimado en tanto que el acuerdo de la mesa que se impugna no ha lesionado el derecho de los parlamentarios recurrentes al acceso y al ejercicio del cargo público representativo en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE).

Las razones de mi discrepancia quedaron detalladamente expuestas en el voto particular formulado a la STC 22/2026, de 11 de marzo, de la que la presente resolución es aplicación, por lo que me remito ahora a dicho voto particular, en concreto a sus apartados 2 y 3.

Allí sostuve, y reitero ahora, que el acuerdo de la mesa por el que se decide elevar al Pleno de la cámara la propuesta de tramitación en lectura única de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 8/2015, de 28 de diciembre, de Radio Televisión Madrid, es solo una propuesta que, como tal, no priva *per se* a los diputados recurrentes del derecho a presentar enmiendas, sino que el decaimiento de ese derecho de enmendar deriva del acuerdo del Pleno de la cámara, conforme a lo establecido en el art. 167.2 del Reglamento de la Asamblea de Madrid (en la redacción de 2019, aplicable en el supuesto que nos ocupa). Es ese acuerdo del Pleno, y no la mera propuesta de adoptarlo, que eleva al mismo la mesa, el que produce el efecto de tramitación de la iniciativa legislativa en lectura única, con el consiguiente decaimiento del derecho a enmendar, extremo este en el que los diputados recurrentes han centrado su queja. El acuerdo de la mesa de la Asamblea de Madrid que nos ocupa es, por tanto, un puro acto de tramitación que se inserta en el procedimiento interno de la Asamblea sin más efecto que el puramente ligado a la subsiguiente tramitación parlamentaria, por lo que no es susceptible de producir una lesión inmediata de los derechos fundamentales de los parlamentarios. Es el Pleno de la cámara quien decide, si lo considera oportuno, que se tramite en lectura única, con la consecuencia de que se produzca el decaimiento del derecho a la presentación de enmiendas, pues venía impuesto de forma inexcusable por el propio Reglamento de la Cámara en la redacción de 2019.

Consecuentemente, si se entiende que la lesión del derecho fundamental de participación política en condiciones de igualdad (art. 23 CE) que alegaban los diputados recurrentes proviene de la norma aplicable, el art. 167.2 del Reglamento de la Asamblea de Madrid en la redacción de 2019, entonces lo procedente habría sido plantear respecto de dicho precepto la cuestión interna de inconstitucionalidad, con suspensión del plazo para dictar sentencia en el recurso de amparo [art. 55.2 LOTC, en relación con el art. 27.2 d) LOTC], en lugar de eludir la cuestión mediante la inaceptable interpretación manipulativa a la que se remite la sentencia de la que disiento.

Madrid, a veinticuatro de junio de dos mil veintiséis .